REPÚBLICA DE COLOMBIA



Oficio N° 2864 Septiembre 16 de 2019

Señores (as)
OFICINA DE SISTEMAS RAMA JUDICIAL
coorsistemasmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Sentencia tutela de María Dora Londoño de Giraldo **Accionada:** Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

Vinculados: Gloria Inés Londoño de Villa, Lilian Londoño Echeverri, Herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marin y Fabiola Echeverry Ramírez, Juzgado Segundo Civil del Circuito de

Manizales.

Radicado: 170013103003-2019-00197-00

Por medio del presente me permito notificarle la parte resolutiva de la sentencia proferida el 13/09/2019 dentro de la acción de tutela descrita en la referencia y dentro de la cual se le ofició para que publique el contenido de la decisión en la página de la Rama Judicial.

"PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA interpuesta a través de apoderada judicial por la señora Maria Dora Londoño de Giraldo contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas; trámite al cual fueron vinculados de manera oficiosa la señora Gloria Inés Londoño Villa, Lilian Londoño Echeverry, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y los Herederos Indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez. SEGUNDO: NOTIFÍCAR esta sentencia, a las partes que intervienen en esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: OFICIAR a la Sala de Sistemas de esta ciudad para que publique el contenido de esta decisión en la página web de la Rama Judicial en aras de darle la publicidad necesaria para los herederos indeterminados de Miguel ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez. CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea objeto de impugnación dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificación. QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez sea recibo el expediente de sede de revisión de la Corte Constitucional."

Cordialmente,

GEOVANNY, PAZMEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Acción de Tutela Sentencia Tutela de primera instancia: № 107 Radicado: 2019-00197

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del término establecido por la ley, se procede a resolver la acción de tutela interpuesta a travès de apoderada judicial por la señora MARIA DORA LONDOÑO DE GIRALDO contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, trámite al cual fueron vinculados de manera oficiosa el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Gloria Inés Londoño de Villa, Lilian Londoño Echeverri y los herederos indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marin y Fabiola Echeverri Villa.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante implora la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia supuestamente vulnerados por la célula judicial accionada.

En consecuencia solicitó que se deje sin efecto el auto calendado el 25 de junio de 2019 mediante el cual en ente judicial accionado terminó el proceso declarativo de simulación con radicado 2018-472 por desistimiento tácito.

Los hechos que dan sustento a la acción constitucional se resumen asi:

Manifestó que ante el juzgado primero civil municipal de esta ciudad se estaba tramitando un proceso declarativo de simulación promovido por la señora Maria Dora Londoño de Giraldo contra los herederos determinados Gloria Inés Londoño de Villa, Lilian Londoño Echeverri y herederos indeterminados de los causantes Miguel ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverri Ramírez bajo el radicado 2018-00472.

Señaló que según información contenida en el aplicativo siglo XXI para revisión de procesos, se observó que el 3 de mayo de 2019 se profirió auto nombrando curador ad litem, el cual fue notificado por estado el6 de mayo de 2019.

Aseveró que mediante auto del 25 de junio de 2019 el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuya actuación se notificó por estado del 26 de junio de 2019, razón por que interpuso recurso de apelación, que fue conocido por el Juzgado Segundo Civil

del Circuito el cual confirmó la decisión objeto de la alzada con fundamento en lo estipulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el que el 12 de agosto de 2019 la célula judicial accionada dispuso obedecer al superior y archivar el proceso.

Adujo que el juzgado primero civil municipal incurrió en una vía de hecho al aplicar el desistimiento tácito al proceso, por cuanto se vulneró el principio de publicidad al no ser enterada del requerimiento que le fue realizado para notificar al curador ad litem nombrado para la representación de los herederos indeterminados demandados, toda vez que omitió el deber de poner la decisión del requerimiento a través del mecanismo de comunicación legal que es el aplicativo justicia Siglo XXI el cual está implementado por el Consejo Superior de la Judicatura y de esa manera darle la publicidad necesaria.

Expuso que en el sistema Justicia Siglo XXI únicamente aparecía registrada la actuación del nombramiento de curador, pero alli no decia nada del requerimiento para notificarlo como carga de la parte demandada, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, razón por la cual se trasgredieron sus derechos, comoquiera que la carga de la notificación del curador corresponde al despacho, pues es su obligación integrar el litisconsorcio necesario para de esta forma poder tornar una decisión de fondo, máxime si se tiene en cuenta que los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso en ningún aparte consagran expresamente la carga de notificación del curador en cabeza del demandante.

Finalmente arguyó que las consecuencias negativas de la decisión arbitraria del despacho accionado son considerables, teniendo en cuenta los gastos que debería sufragar nuevamente para iniciar el proceso y los seis (6) meses que tendría que esperar para poder interponer nuevamente la demanda, lo cual deja el riesgo de la venta del inmueble o alguna otra operación comercial sobre el mismo, quedando sin derecho alguno por reclamar.

3. ACTUACION PROCESAL

Por cumplir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017 este Juzgado admitió la acción de tutela mediante auto del 3 de septiembre de 2019, dispuso la vinculación de los intervinientes en el proceso de simulación objeto de discusión y solicitó la remisión de copia del expediente para efectos de su estudio (Fol. 26 cuademo número 1).

4. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1. La célula judicial accionada se pronunció respecto al requerimiento realizado por este despacho argumentando que no existe vulneración de derechos, habida cuenta que todas sus actuaciones se han realizado con apego a la ley. Adicionalmente señaló que el requerimiento realizado a la demandante para la notificación del curador ad litem se realizó en los términos establecidos por los artículos 317, 49 y numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, decisión que no fue objeto de recurso.

Continuamente señaló que ante el incumplimiento de la carga que le fue impuesta a la demandante se produjo la declaratoria de desistimiento tácito, decisión que fue apelada y

posteriormente confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad (Fot. 37, ibídem)

Sucesivamente allegó copia del expediente del proceso declarativo de simulación con radicado 2018-00472 para efectos de su estudio (Todo el cuaderno Nº 2).

4.2. Por su parte, la apoderada de las señoras Gloria Inès Londoño de Villa y Lilian Londoño Echeverri contestó la acción de tutela solicitando que se niegue la misma, al considerar que no existe ninguna trasgresión de derechos, comoquiera que es completamente válido que en el mismo auto que se realiza el nombramiento del curador ad litem se efectúe el requerimiento para su notificación, ya que la normativa en ningún aparte señala que sea responsabilidad del juzgado realizarla y por el contrario la parte demandante tiene el deber de realizar las gestiones para lograr oportunamente la integración del contradictorio, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Igualmente, expuso que si hubo debida publicidad del auto mediante el cual el juzgado realizó el requerimiento, habida cuenta que éste se notificó por estado y por ende era deber de la parte consultar el contenido de la actuación judicial, pues el uso del aplicativo Siglo XXI no la exime de ello (Fls 38 a 41, idem).

- **4.3.** De su lado, la publicación de notificación de los herederos indeterminados se surtió a través de la página web de la rama judicial, donde se publicó el contenido de la acción y del auto admisorio, pero no se produjo comparecencia de ningún sujeto a representar sus intereses (Fls 33 a 33 cuademo N° 1).
- **4.4.** Puestas en conocimiento las contestaciones de la tutela, se procede a decidir la litis planteada, previas las siguientes y breves.

5. CONSIDERACIONES

- **5.1.** La acción de tutela se erige como uno de los principales logros de la reforma constitucional de 1991, toda vez que a través de este mecanismo el ciudadano común puede acudir a los estrados judiciales para la protección inmediata de los derechos fundamentales Constitucionales cuando una persona natural o jurídica o una entidad haya trasgredido, vulnere o amenace conculcar cualquiera de estos derechos.
- 5.2. Expuesto el motivo central de inconformidad, corresponde al Juzgado determinar: ¿Ha incurrido el juzgado accionado en alguna causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por haber decretado el desistimiento tácito al proceso con radicado 2018-00472?

Así las cosas para responder a dicho interrogante, esta judicatura entrará a analizar las causales de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones de tipo judicial y luego entrará a examinar la prueba militante en el plenario, junto con los hechos planteados en el escrito tutelar para determinar si le asiste o no la razón a la impetrante.

- 5.3. Una de las características fundamentales de la acción de tutela es la subsidiaridad, la cual se estableció para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio del amparo y de altí que se haya pregonado que sólo cabe cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, es por ello que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 1º estipula que la acción de tutela no procederá: "(...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.", pues, solo en este caso, es posible que los titulares del derecho fundamental invocado tengan a su disposición otras acciones o medios judiciales para la protección del mismo, pero que a pesar de ellas, si no interpone la acción de tutela, se le cause un daño no factible de aniquilar.
- 5.4. Por esta razón, la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala que ella sea utilizada como un recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones y recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley. No por su carácter breve, sumario, preferente y de resolución inmediata, la acción de tutela puede desplazar o reemplazar los recursos o acciones ordinarias, ni convertirse en un recurso alternativo a estos.
- 5.5. EL DEBIDO PROCESO Y LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES JUDICIALES. Se ha dicho reiteradamente que "el debido proceso" es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho, es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquél que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades de allí que su campo se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y constituye una garantia de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.
- **5.6.** Ahora bien, para determinar si existe una trasgresión del derecho al debido proceso es pertinente traer a colación, lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, asi:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

- "b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- "c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la vulneración.
- "d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- "e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- "f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

De igual forma, en el mismo fallo además de precisar tos requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas eran:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- "b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- "c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- "d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales.
- "e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue victima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- "f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y juridicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- "g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance.

"h. Violación directa de la Constitución.

*Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso".

5.7. En consideración a lo anterior, este Despacho efectuará el análisis del caso planteado de manera paralela a las reglas jurisprudenciales acabadas de mencionar para verificar la existencia o no de causal de procedencia de la presente acción de tutela.

6. CASO CONCRETO

6.1. Descendiendo al asunto sub examine, se advierte que la impetrante considera que el juzgado accionado le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, comoquiera que decretó el desistimiento tácito al proceso declarativo con radicado 2018-00472, después de haber realizado un requerimiento para notificación del curador ad litem a cargo de la parte demandante, en el mismo auto donde se efectuó el nombramiento del auxiliar de la justicia.

Ahora, se procede a analizar el primer punto de la impugnación que corresponde a la supuesta indebida publicidad y notificación del contenido del auto fechado el 2 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal designó curador ad litem para los herederos indeterminados de Miguel ángel Londoño Marin y Fabiola Echeverry Ramírez quienes fuguen como demandados dentro del proceso de simulación que generó esta controversia.

Al respecto, señala la libelista que a través del aplicativo Justicia Siglo XXI revisó la actuación registrada el 02 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado 2018-00472 y dentro de ésta únicamente se observó la designación de curador ad litem, pero, no se consignó allí ningún requerimiento que debiera cumplir, razón por la cual considera que no hubo una debida publicación y notificación de dicha determinación, lo que le impidió cumplir a cabalidad con el requerimiento del juzgado.

No obstante lo anterior, este despacho no avizora que haya existido una indebida publicidad del contenido del auto fechado el 02/05/2019, toda vez que éste se notificó a través de estado del 06/05/2019, tal como lo ordena el Código General del Proceso en su artículo 295, y el hecho de que la demandante no haya revisado su contenido de manera personal, no significa que no se hubiese notificado en debida forma, de acuerdo a lo contemplado en la ley procesal civil.

En efecto, lo que se comprueba es que la accionante incumplió con su deber de revisar el contenido del auto que le imponía la carga de notificación del curador ad litem, debido a que con su argumentación demuestra que se confió en la notificación a través del sistema siglo XXI, el cual es un soporte donde se consignan las actuaciones surtidas al interior del proceso, pero donde no se puede ver todo lo dictado en el auto, pues no es un sustituto de la notificación por estado, sino un mecanismo complementario de información.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la indiferencia de la accionante para conocer todo lo ordenado en el auto de requerimiento no puede ser subsanada mediante este mecanismo constitucional, habida cuenta que dentro del término de ejecutoria de la cuestionada actuación pudo haber interpuesto recurso de reposición o incluso solicitar una aclaración respecto a la carga que le fue impuesta, pero ello no sucedió, comoquiera que únicamente revisó el proceso por medio del sistema Justicia Siglo XXI, situación con la cual no se logra comprobar la indebida notificación, pues es evidente que la impetrante sí se enteró de la actuación surtida al interior del despacho señalado.

6.2. Por otro lado, en cuanto al cuestionamiento por la imposición de la carga de notificación del curador a la parte demandante, por supuestamente tratarse de una obligación del juzgado, es importante destacar que el artículo 49 del Código General del Proceso señala que la notificación se realizará por el medio más expedito, por lo que es completamente viable que el juez pueda hacer uso de las facultades contempladas en el numeral 6 del artículo 78 *idem* para imponer la obligación de su notificación a la parte interesada en realizarlo, que para este caso es la parte demandante, habida cuenta que esta debe propender por lograr oportunamente la integración del contradictorio.

En lo atinente el inciso primero de la referida norma señala: "El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación (Subrayado del despacho).

Enfonces, si bien puede observarse que la norma citada refiere que se debe enviar un telegrama al curador ad litem, también deja abierta la posibilidad de que se realice la notificación a través del medio más expedito posible, situación que da lugar a diversas aplicaciones de la referida norma, razón por la cual, es evidente que el juzgado no cumplió en sentido estricto dicho cometido, pero tampoco ello significa que esa actuación sea abiertamente contraria al ordenamiento jurídico vigente, pues cumplió con establecer en el auto quien sería el encargado de efectuar la notificación.

En este punto se reitera que si la parte hubiese cumptido con su deber, hubiese interpuesto el recurso frente a la actuación desarrollada por el juzgado, pero como no lo hizo, no puede pretender ventilar dicha discusión a través de este mecanismo de naturaleza residual, más aun cuando dejó trascurrir más de treinta (30) días sin verificar el estado del proceso, lo que conllevó a que le fuera aplicado el desistimiento tácito.

6.3. De otra parte, en lo relativo a la aplicación del artículo 317 del estatuto procesal, cabe advertir que se ajustó a lo dictado en la referida norma, toda vez que el requerimiento fue realizado de manera expresa en el auto fechado el 02/05/2019 y dentro de los treinta (30) días siguientes no se produjo cumplimiento por la parte interesada, razón por la cual frente a este punto no se observa ninguna irregularidad procesal que amerite la intervención del juez constitucional.

6.3. Asi las cosas, no logró comprobar la petente que con el actuar desplegado por el Juzgado accionado se haya incurrido en alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, razón por la cual se negará el amparo impetrado.

Teniendo en cuenta lo expuesto antelación y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA interpuesta a través de apoderada judicial por la señora María Dora Londoño de Giraldo contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas; trámite al cual fueron vinculados de manera oficiosa la señora Gloria Inés Londoño Villa, Lilian Londoño Echeverry, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales y los Herederos Indeterminados de Miguel Ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR esta sentencia, a las partes que intervienen en esta acción de tutela, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: OFICIAR a la Sala de Sistemas de esta ciudad para que publique el contenido de esta decisión en la página web de la Rama Judicial en aras de darle ta publicidad necesaria para los herederos indeterminados de Miguel ángel Londoño Marín y Fabiola Echeverry Ramírez.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea objeto de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez sea recibo el expediente de sede de revisión de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNÝ PAZ MEZA

JUEZ